



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvese proveer.

Cartago, V, Septiembre 22 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 698

REF: Ord. Lab. De 1ª. de CLAUDIA LILIANA ORTEGA DELVECHI
Vs. CORPORACION DE ESTUDIOS TECNOLOGICOS DEL NORTE DEL VALLE
RAD: 2020-00118-00

Cartago, V, Octubre siete de dos mil veinte.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El hecho 22 no es un fundamento factico, por lo que deberá de eliminarlo.

b) Hay contradicción entre los hecho 24 y 30, toda vez que en el primero de ellos manifiesta que la demandante ganaba 3 salarios mínimos, mientras que el otro fundamento factico dice que devengaba menos de 2 salarios, por lo que deberá el togado aclarar dicha situación.

c) Hay contradicción en los hechos 46 con el 60, ya que el primero de ellos habla que fue despedida el 17 de julio de 2019 y en el otro manifiesta que fue el 17 de julio de 2018, por lo que deberá el togado aclarar en qué año fue despedida la demandante.

d) Los hechos 105 y 109 son repetidos por lo que deberá de eliminar uno de ellos.

e) El hecho 110, no está completo toda vez que no manifiesta cual es la diferencia salarial que se debe de reajustar.

f) Deberá el togado numeral nuevamente las pretensiones de la demanda.

g) La pretensión segunda repetida intereses moratorios por los salarios dejados de percibir, carece de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención un nuevo hecho sobre el concepto reclamado.

h) Las pretensiones reajuste de vacaciones, indemnización moratoria por no pago correcto de prestaciones sociales y no entrega de dotaciones, carecen de fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia hacer mención nuevos hechos sobre los conceptos reclamados.

i) Deberá el togado aportar nuevamente escaneados los documentos relacionados en los numerales 15, 16, 18, 23 y 36 del acápite de prueba documental, toda vez que los anexos no se visualiza bien.

j) Deberá la parte actora aportar el certificado de existencia y representación de la demandada.

e) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

f) Deberá la apoderada judicial del actor, aportar el correo electrónico de los testigos, toda vez que se requiere para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

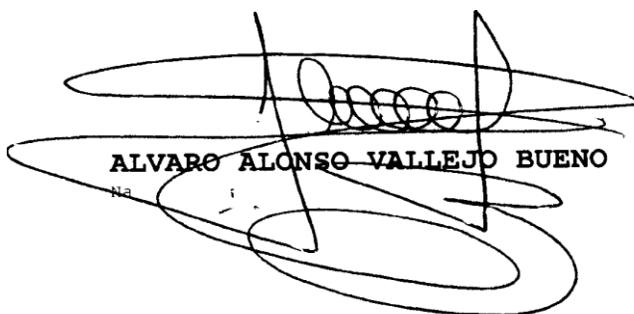
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. <u>101</u></p> <p>El auto anterior se notifica hoy OCTUBRE 08 DE 2020</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>